

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 22 de Diciembre.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

La experiencia adquirida en los ocho años pasados desde que se suprimieron los pasaportes dentro del reino, demuestra la inutilidad de aquellos documentos y la conveniencia de derogar el art. 7.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, que los dejó subsistentes para el extranjero y las provincias de Ultramar. Los pasaportes no existen en Inglaterra desde hace mucho tiempo; ni en Francia, Prusia, Cerdeña, Bélgica, Países-Bajos, Dinamarca, Suecia y Noruega y Suiza, donde no están obligados á presentar y refrendar pasaportes los súbditos de los Estados en que hay igual franquicia acerca de este punto, bastando solo que lleven consigo un documento con el cual puedan acreditar su personalidad en

caso necesario, ni en los Estados de América y del Norte de Africa.

Es de esperar, por consiguiente, que en breve término el resto de los Gobiernos civilizados abandone una práctica que, sin garantir ningun género de intereses, opone verdaderos obstáculos al desenvolvimiento de las relaciones industriales y comerciales, en que se cifra el porvenir de las naciones modernas. No es conveniente prescindir, sin embargo, de ciertas precauciones de policia que son indispensables á todos los Gobiernos, y que han conservado, segun queda expuesto anteriormente, casi todas las naciones en que ha tenido lugar la reforma.

Por esta razon exige el adjunto proyecto de Real decreto, para entrar en España, que traiga el extranjero un documento cualquiera con que acreditar su nacionalidad; ó en otro caso, que quede obligado á darse á conocer por medio de personas de confianza de las Autoridades, las cuales tendrán la facultad de hacer cumplir tales formalidades cuantas veces lo conceptuen oportuno.

En ellas ha buscado el Ministro que suscribe la equivalencia de la cédula de vecindad que están obligados á poseer, segun las disposiciones vigentes, los súbditos españoles; y no puede decirse ciertamente que en la comparacion resulten desfavorecidos los extranjeros. Adoptado con entero convencimiento este sistema por el Gobierno de V. M., entra naturalmente en sus miras el propósito de entablar las gestiones oportunas á fin de que en los Estados en los cuales se exigen aun los pasaportes á

los extranjeros, y están estos sujetos todavía á la obligacion de refrendarlos, queden eximidos de tales formalidades los súbditos nacionales, en justa reciprocidad de las franquicias que han de obtener todos los extranjeros, sin distincion en adelante en España; sin exigir por eso que comprometa irrevocablemente su libertad de accion en este punto ningun Gobierno, por lo mismo que el de S. M. la Reina desea conservársela entera á sí propio para reformar siempre lo que le aconsejen las circunstancias y atender en cualquier forma que estime conveniente en adelante á la proteccion de los altos intereses que le están encomendados.

Indispensable es al propio tiempo que continúe la justa prohibicion de viajar sin garantias por el extranjero á los mozos sujetos á la suerte del reemplazo para el ejército, con arreglo á la ley sancionada por S. M. en 30 de Enero de 1856, y aun á juicio del Ministro que suscribe seria conveniente que esta disposicion se extendiera á los mozos que pasan á las posesiones de Ultramar sin estar libres todavía de la responsabilidad de la quinta, á los cuales, segun la citada ley, no se exige depósito ni fianza, de donde nacen graves perjuicios para los suplentes y los pueblos.

Dejando, no obstante, esto último para el proyecto de ley que próximamente debe presentarse á las Cortes sobre el reemplazo del ejército, en el cual habrán de proponerse otras varias reformas igualmente necesarias, desde ahora debe anunciar el Ministro que suscribe, que el interés gravísimo de la defensa

del Estado exige en esta materia poner límites generales y eficaces á la libertad absoluta de viajar, de que gozarán en adelante los demas súbditos nacionales lo mismo que los extranjeros.

Fundado, pues, en estas varias consideraciones, el Ministro que suscribe está en el caso de proponer á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1862.

—Señora:—A. L. R. P. de V. M.
—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion; de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de Enero del próximo año de 1863 los pasaportes que se exigen aun á los viajeros para pasar al extranjero y Ultramar, con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854.

Art. 2.º Quedan subsistentes todas las demas disposiciones que contiene el referido decreto.

Art. 3.º Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se les dará cédula de vecindad con este destino si no garantizan antes que estarán á las resultas de la suerte que pueda tocarles, consignando en depósito la cantidad de 8000 rs., ú otorgando escritura de fianza suficiente, con arreglo á la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Desde 1.º de Enero de 1863 dejará de exigirse á los extranjeros para entrar en España la presentacion de pasaporte; pero deberán traer cédulas de vecindad, cartillas de servicio si son criados ó artesanos, ó cualesquiera otros documentos que acrediten su personalidad, el lugar de su procedencia y el objeto de su viaje al reino. La presentacion de este documento podrá ser exigida por las Autoridades ó sus agentes cuantas veces lo estimen necesario.

Art. 5.º Será tambien admitido en el reino cualquier extranjero con su sola presentacion á la Autoridad, aunque carezca de todo documento, siempre que dé á conocer su personalidad por medio de una declaracion que firmen dos vecinos ó residentes en la poblacion ó lugar en que se presente, para dar testimonio de que le conocen y de que es verdad lo que declara, y siempre que manifieste al mismo tiempo el punto de su procedencia y el objeto de su viaje.

Art. 6.º Quedan suprimidos el refrendo de los pasaportes por los Cónsules españoles y la retribucion de 8 rs. que, segun el art. 85 del reglamento de policia de 1824, se exige aun por los empleados del ramo de las provincias fronterizas á los extranjeros que entran en España, respecto á los súbditos portugueses, respecto de los cuales fue abolido por la ley de 3 de Junio de 1855.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se haya suprimido este requisito, presentando la cédula de vecindad en la forma que previenen en esta parte las disposiciones vigentes.

Art. 8.º De este Real decreto se dará cuenta á las Cortes, y el Ministro de la Gobernacion comunicará las instrucciones necesarias para su ejecucion.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretari.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 27 del mes último la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia comunicado aquel Ministerio al Director general de Sanidad militar:

«Con presencia de lo manifesta-

do por V. E. en su comunicacion de 13 de Setiembre último respecto á un escrito del Ministerio de la Gobernacion en el que, al dar cuenta de la resolucion que ha recaido en el expediente sobre inutilidad física de Antonio Ramirez, quinto del reemplazo de 1857 por el cupo de Valladolid, encarece la necesidad de que por este Ministerio recaiga una aclaracion á la Real orden de 28 de Abril de 1858, por la cual se disponga que para los casos de utilidad ó inutilidad de un individuo, al tener entrada en el cuerpo á que sea destinado, se tenga en cuenta el cuadro de exenciones físicas aprobado por Real orden de 10 de Febrero de 1855; se ha servido la Reina (q. D. g.) disponer, de conformidad con la opinion emitida respecto al particular por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su informe de 13 del actual, que así los quintos antes de su entrada en caja, como despues de su ingreso en cuerpo, queden sujetos en los reconocimientos facultativos á las disposiciones que comprende el reglamento y cuadro de exenciones físicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855, debiendo refundirse en uno solo este cuadro y el de 10 de Julio de 1853, y regir el primero, entre tanto esto se verifica, para los espresados reconocimientos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 5.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procederán á la busca y captura de Andres Egea, cuyas señas se espresan á continuacion, y en el caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno para acordar lo que proceda. Zaragoza 30 de Diciembre de 1862.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Andres Egea.

Edad 25 años, estatura sobre 5

pies, pelo castaño, ojos id., nariz regular; barba clara, cara regular, color sano. Viste calzones de pana, chaqueta negra de paño, chaleco de pana negro, faja color de canela, alpargatas á lo miñon, pañuelo de seda en la cabeza.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Granada, en 8 y 28 de Octubre último, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 16 de Enero entrante, á las dos en punto de la tarde, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 18 de Setiembre próximo pasado, pero por solo lo relativo á las referidas primeras materias que se necesiten en la comprension del indicado distrito, excepto Málaga y los presidios menores de Africa, desde 1.º de Enero hasta la citada fecha de fin de Setiembre de 1863, cuyo número de quintales y garantias que han de acompañar á las proposiciones son los siguientes:

Trigo.

9009 quintales de 94 libras de peso la fanega, recio acerado, de 2.º clase, del pais y ha de entregarse en Granada.

Harina.

800 quintales de 1.º clase, 400 de 2.º, 400 de 3.º del pais, y ha de entregarse en Jaen.

Cebada.

12.880 quintales de 70 libras de peso la fanega, del pais y ha de entregarse en Granada.

4.540 id. de id. y ha de entregarse en Jaen.

3.360 id. de id. y ha de entregarse en Baeza.

Paja.

19.500 quintales, paja de trigo y ha de entregarse en Granada.

2.300 id. de id. y ha de entregarse en Jaen.

4.800 id. de id. y ha de entregarse en Baeza.

Garantia para optar á la subasta del trigo, 58.000 rs.

Idem para la de harina, 44.000.

Idem para la de cebada, 72.000.

Idem para la de paja, 26.000.

Los nuevos precios límites que se formen estarán de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia de Granada y de esta Direccion general. Madrid 27 de Diciembre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion á los artículos de cebada y paja, la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Valencia, los dias 14 de Octubre y 8 de Noviembre últimos, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 13 de Enero próximo, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 26 de Setiembre próximo pasado, pero por solo el número de quintales de cebada y paja que se necesiten desde 1.º del indicado mes de Enero entrante hasta la citada fecha de fin de Setiembre de 1863, los cuales, con las garantias que han de acompañar á las proposiciones son los siguientes

Cebada.

18.236 quintales de 71 libras de peso la fanega, procedente de Utiel, Requena y la Mancha y ha de entregarse en Valencia.

935 id. de 70 libras id. procedente de la Mancha, id. en Alicante.

443 id. de 60 libras id. procedente de Cartagena, id. en Cartagena.

48 id. de 66 libras id. precedente de Morella, id. en Morella.

305 id. de 67 libras id. procedente de Murcia, id. en Murcia.

386 id. de 66 libras id. procedente de Castellon, id. en Castellon.

Garantia 79.000 rs.

Paja.

35.310 quintales, paja de trigo
6 de cebadr, y ha de entregarse en
Valencia.

4.539 id. de id. id. en Alicante.

750 id. de id. id. en Cartagena.

75 id. de id. id. en Morella.

525 id. de id. id. en Murcia.

660 id. de id. id. en Castellon.

Garantia 47.000 rs.

Madrid 24 de Diciembre de 1862

—De órden de S. E.—El Inten-
dente Secretario, José Ruiz y Be-
lluga.

Junta general de liquidacion del
personal de guerra del distrito de
Valencia.—Intervencion militar de
Valencia.

Los Sres. Generales y Brigadieres
que estuvieron de servicio y de
cuartel en este distrito desde 4.º de
Enero de 1834 á fin de Diciembre
del mismo, cuyo habilitado lo fue
en dicha época D. Patricio Garcia,
y hubiesen recibido sus haberes por
el espresado habilitado en estas ofi-
cinas militares, se servirán remitir
á es a Junta establecida en el ar-
chivo de la intervencion los ajustes
provisionales que debieron recibir
ó una copia debidamente autoriza-
da, pudiendo efectuarlo los intere-
sados ó herederos de los fallecidos
en el preciso término de tres meses
los existentes en la península, Islas
adyacentes, Canarias y posesiones
de Africa, de seis los que estén en
la isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo
Domingo, y ocho para el extranjero
y Filipinas, segun se previene en
el art. 5.º de las Reales instruccio-
nes de 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 20 de Diciembre de
1862.—El Comandante presidente,
José Colorado.

*Contaduría de Hacienda pública
de la provincia de Zaragoza.*

CLASES PASIVAS.

La disposicion 4.ª de la sec-
cion 5.ª de la ley de presu-
puestos de 25 de Julio de 1855

dice asi. «Con el fin de preca-
ver ocultaciones y fraudes en
la percepcion de los haberes de
las clases pasivas, dispondrá el
Gobierno revistas periódicas de
presente que le aseguren de la
existencia de los individuos en
la provincia donde radican sus
pagos, asi como de no haber
sufrido alteracion el estado de
las personas que fundan en él
el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta dis-
posicion y de lo acordado en
Real órden de 22 de Agosto de
dicho año 1855 inserta en la
Gaceta de Madrid del dia 24
del mismo, los Sres. Retirados,
Cesantes, Jubilados, Esclaustra-
dos, Pensionistas de los Montes
pios civil y militar, Remunera-
torias ó de gracia que tienen
consignado el pago de sus ha-
beres en la Tesoreria de esta
provincia y que residen actual-
mente en esta capital, se ser-
virán presentarse al Contador
que suscribe desde el dia 2 al
11 de Enero inmediato por el
úrden que se dirá. Los seño-
res Retirados los dias 2, 3 y 4;
los Sres. Cesantes y Jubilados
el 5, y los Sres. Esclaustrados
el 6 y 7 con el documento que
acredite la declaracion del de-
recho pasivo en cuyo goce se
hallan ó sea la certificacion ó
oficio original de su clasificacion
y con un certificado del Alcal-
de constitucional ó Tenientes de
Alcalde respectivos que justifi-
que hallarse empadronado el in-
terésado en el punto de su ve-
cindad: los Sres. Retirados de
guerra y marina podrán justifi-
car este último estremo por
medio de la Autoridad militar
inmediata si la hubiere en el
pueblo donde se encuentren,
pues de no existir, están su-
jetos á obtener de la Autoridad
civil el documento como los in-
dividuos de las demas clases.
Todos harán la siguiente decla-
racion, que podrán estender y
firmar á continuacion del refe-
rido certificado. «Declaro bajo
mi responsabilidad no percibir
otra cantidad de fondos genera-
les, provinciales ni municipa-
les, que la de cesantia, retiro,
jubilacion, monte pio etc, con-
signada en la Tesoreria de Za-
ragoza;» añadiendo los religio-
sos esclaustrados en épocas an-
teriores, si poseen bienes en
que punto y hasta que valor, de
conformidad con lo establecido

en el art. 27 de la ley de 27
de Julio de 1837.

Las Sras. viudas y huérfanas
de los Montes pios civil y mi-
litar, se presentarán en los dias
8, 9 y 10, y las pensionistas
remuneratorias ó de gracia el
dia 11 del referido mes de Ene-
ro próximo. Unas y otras debe-
rán presentar la comunicacion
certificacion ú oficio original es-
presivo de la concesion del ha-
ber que disfrutan y de la fé de
estado con el certificado de re-
sidencia y declaracion espresada
para las demas clases puestos
uno y otra precisamente á con-
tinuacion de la citada fé de es-
tado.

Los interesados que no pue-
dan cumplir con los requisitos
indicados por hallarse tempo-
ralmente fuera de la provincia
donde tengan radicado el pago
del haber, deberan llenarlos an-
te el Contador de Hacienda pú-
blica ó Alcalde constitucional
del punto donde se encuentren,
espresando aquella circunstan-
cia y su verdadera vecindad; y
los que se hallen avecindados
en pueblos de esta provincia,
pasarán la revista ante los Al-
caldes constitucionales respec-
tivos; debiendo verificarlo ante
los Administradores subalternos
de Rentas estancadas de los par-
tidos, todos aquellos que tengan
consignado en las mismas el
pago de sus haberes pasivos re-
cogiendo dichos Administrado-
res los documentos de los que
la pasen ante los Alcaldes de los
pueblos del mismo y se encuen-
tren en aquel caso, cuyas au-
toridades y funcionarios, debe-
rán remitir directamente á esta
Contaduria por haberlo asi acor-
dado el Sr. Gobernador de la
provincia dentro de los seis si-
guientes al 11 de Enero citado
los documentos que presenten los
interesados avecindados en el tér-
mino de su demarcacion con
una nota individual y las obser-
vaciones que consideren conve-
nientes acerca de los mismos y
de conformidad con lo mandado
en la regla 11 de la Real órden
de 22 de Agosto de 1855 antes
citada.

Si algun individuo de los que
residen actualmente en esta ca-
pital no pudiere presentarse en
persona en esta Contaduria por
hallarse imposibilitado físicamen-
te, se servirá remitir á la mis-
ma el oportuno aviso espresan-

do las señas de su habitacion
para que pueda pasarse á exa-
minar y recoger los documentos
que debe presentar, en la inte-
ligencia de que por el solo hecho
de no asistir los interesados á
la revista en la forma que que-
da establecida siempre que el
motivo que se lo impida no se
funde en absoluta imposibilidad
física, procederá esta Contadu-
ría desde luego á disponer la
suspension del pago de sus ha-
beres pasivos, dando cuenta á
la Superioridad para la defini-
tiva resolucion que proceda. Za-
ragoza 20 de Diciembre de
1862.—El Contador, Ventura
de la Pena. 6

Audiencia territorial de Zaragoza

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia
y Justicia con fecha 23 del ac-
tual mes, se ha comunicado á
esta Regencia la Real órden si-
guiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de
Gracia y Justicia me dice con
fecha de hoy lo siguiente.

Excmo. Sr.: En vista de la
consulta hecha por un Registra-
dor sobre si habia de inscribir
los documentos que se presen-
ten en los últimos dias del año
actual y de que no pudiere to-
mar razon antes del primero de
Enero próximo, siendo distintos
los requisitos que se exigen para
poder ser registrados por la le-
gislacon vigente, de los que se
previenen en la que ha de re-
gir desde dicho dia, la Reina
(Q. D. G.) de acuerdo con el
parecer de la comision de códi-
gos y de la Direccion general
del Registro de la propiedad,
se ha servido dictar las disposi-
ciones siguientes:

Primera. Desde 1.º de Ene-
ro próximo ningun Registrador
inscribirá documento alguno, que
habiendo sido otorgado despues
del 25 del presente mes, no re-
una todos los requisitos legales
ateniéndose al efecto á lo pre-
venido en los artículos 18, 19,
21, 22, 65 y 66 de la ley,
37 y 57 del reglamento.

Segunda. Respecto á los do-
cumentos anteriores al 25 del
corriente se considerarán como

faltas insubsanables las que se hallen comprendidas en el segundo párrafo del artículo 65 de la ley.

Tercera. Asimismo se considerarán como faltas insubsanables las que afecten á la validez del documento, segun las leyes que determinaban la forma de los instrumentos públicos en la época en que aquel se hubiere otorgado; en el caso de que por muerte de los interesados ú otra causa no puedan las faltas ser subsanadas.

Cuarta. Se considerarán como faltas subsanables las que consistan en no espresar ó no hacerlo con la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que segun la ley deba contener la inscripcion; siempre que el documento sea válido.

Quinta. Cuando se presentare en el registro un documento antiguo que contuviera alguna falta, se hará la anotacion preventiva prevenida en el artículo 19 de la ley ó se pondrá la nota marginal que se preceptúa en el 66 de la misma, segun sea subsanable dicha falta, con arreglo á las disposiciones segunda, tercera y cuarta que preceden.

Sesta. Las faltas subsanables de un documento antiguo se subsanarán de la manera prevenida para adicionar y trasladar las inscripciones de los antiguos libros á los nuevos en los artículos 21, 22, 312, 313 y 314 del reglamento.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y por la Direccion general del Registro de la propiedad se ha dirigido tambien á esta Regencia con fecha 23 del mismo mes la circular que sigue:

«Aproximándose el día en que ha de empezar á regir la nueva ley hipotecaria, y conviniendo regularizar la tramitacion de los expedientes de consulta sobre puntos de aplicacion de la misma esta Direccion general se considera en el caso de recordar á V. S. la necesidad de que las consultas que eleven los Registradores de la propiedad vengan acompañadas del informe del

Juzgado y de la decision ó dictámen razonado de la Regencia, ya por la mayor ilustracion que resultará en los expedientes, ya para atenerse estrictamente á los artículos 266 de la ley y 222 y 223 del reglamento que la acompaña, de cuyo exacto cumplimiento no es posible prescindir.»

Cuyas Real orden y circular se publican en los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audiencia para conocimiento de los Jueces de primera instancia y de los Registradores en la parte que respectivamente les concierne. Zaragoza 26 de Diciembre de 1862.—Valentin Garralda.

Cuerpo de Ingenieros de montes. Distrito de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se señala para la ejecucion del deslinde de los montes denominados Carramazán y Hoya ancha, sitios en término jurisdiccional de Villalengua, el día 15 de Abril del año próximo venidero ó los sucesivos, en vez del que designaba el anuncio inserto en el Boletín oficial número 477.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Zaragoza 22 de Diciembre de 1862.—El Ingeniero Gefe del Distrito, José Jordana.

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el día 15 de Abril del año próximo venidero ó en los sucesivos, se procederá al deslinde del monte denominado Muñozas y Escartados, sito en término jurisdiccional de Clares y procedente de sus propios.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados que deseen hacer uso del derecho que les concede el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846.—Zaragoza 22 de Diciembre de 1862.—El Ingeniero Gefe del Distrito, José Jordana.

Registro de la propiedad del partido judicial de Pina.

Debiendo ponerse en ejecucion la ley hipotecaria desde 1.º de Enero próximo, he señalado como horas de despacho en este Registro, con aprobacion del Sr. Juez de primera instancia del partido, desde las ocho de la mañana hasta los dos de la tarde en todos los días no feriados. Lo cual anuncio con arreglo á lo que determina el artículo 455 del Reglamento para la ejecucion de la citada ley, á fin de que sirva de conocimiento á todos los vecinos del distrito de este Registro. Pina 27 de Diciembre de 1862.—El Registrador de la propiedad, Ildefonso Alvarez Navarro.

D. Benito Ramon Zaragozaano, Juez de paz del distrito de la Universidad y encargado del de primera instancia del Pinar de Zaragoza.

Hago saber: que en dicho Juzgado se está instruyendo causa sobre hurto de 12 pañuelos de tafetan, verificado en la mañana del 24 del corriente en la plaza de la Magdalena de esta ciudad, é ignorándose quién sea el dueño de dichos pañuelos, se inserta el presente para que la persona ó personas que se crean con derecho á ellos, se presenten en este Juzgado á deducirlo en término de diez días. Dado en Zaragoza á 27 de Diciembre de 1862.—L. Benito Ramon Zaragozaano.—Por mandado de S. S. Liborio Lorbés.

D. Pio Tudela y Sarri, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Casanova, de oficio carpintero, para que en el término de treinta días, comparezca en este Juzgado y escribanía del infrascrito á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa formada contra Melchor Bellido sobre hurto de una llave inglesa, pues que trascurrido dicho término se entenderá aquella diligencia con los estrados del Juzgado. Dado en Calatayud

á 27 de Diciembre de 1862.—Pio Tudela.—Por su mandado, Fabian Juan Lopez.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente cito á Aniceto Soné y Vich, de nacion frances, comerciante de ropas ambulante, para que comparezca en este Juzgado á oír una notificacion de cierta providencia acordada en causa formada al mismo sobre muerte de un caballo en la posada pública de la villa de Sádava, ó dé aviso del punto en que reside, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Sos á 26 de Diciembre de 1862.—Valentin Fuentes Lopez.—Por mandado de S. S., Silvestre Iso.

Parte no oficial.

Ferrocarril de Madrid á Zaragoza

En las obras de esplanacion comprendidas entre Riela y Rueda, se admiten braceros, abonándoles por ahora á razon de 7 rs. vn. por día, y asegurándoles trabajo hasta el mes de Junio.

Se ruega á los Sres. Alcaldes interesados en el bienestar de la clase jornalera, hagan comprender á la de sus respectivas localidades, que los individuos que no cuentan con trabajo, lo hallarán en los pueblos de Lumpiaque, Salillas, Rueda, Calatorao y Riela, en cuyos puntos residen los encargados de las obras.

IMPRESA

de Antonio Gallifa,